

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

REFERENCIA: DEMANDA LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 0800131100062022-00198-00
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA HERRERA BALMACEDA
DEMANDADO: CHRISTOPHER THOMAS CLEVELAND

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole, que el escrito contentivo de los inventarios y avalúos presentado por el apoderado judicial de la parte accionante, se le dio traslado por auto de fecha 16 de Noviembre del 2022, a la parte contraria quien manifestó no tener objeciones alguna, así mismo le indico que el termino se encuentra vencido y no fue objetado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 05 de diciembre de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Cinco (05) de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se procede a dictar la correspondiente sentencia en la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por la accionante ERIKA PATRICIA HERRERA BALMACEDA en contra de la demandada CHRISTOPHER THOMAS CLEVELAND.

Conforme a lo anterior, en el caso sub-judice, como quiera que apoderados judiciales de la parte accionante y accionada Doctores ANA MILENA FLÓREZ REALPE y RAFAEL JUNIOR MIRANDA INFANTE, indicaron que en la sociedad conyugal de los excónyuges ERIKA PATRICIA HERRERA BALMACEDA y CHRISTOPHER THOMAS CLEVELAND, no se adquirieron bienes por lo que el activo y el pasivo es cero (0), manifestación que hace bajo juramento con la sola presentación de la demanda, del cual se le dio traslado a los inventarios y avalúos por auto de fecha 16 de noviembre, y dentro del término no se presentaron objeciones alguna.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial no observa ninguna prueba que de oficio pueda decretar en el presente asunto, habida cuenta que no hay activos y pasivos que inventariar por encontrarse en cero, es del caso darle aplicación a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 278 del Código General del Proceso que expresa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

En este orden de ideas, se tiene que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por la ex cónyuge ERIKA PATRICIA HERRERA BALMACEDA a través de apoderado judicial manifiesto que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes que inventariar y avaluar, ni se dejaron deudas sociales, por lo tanto los activos y pasivos están en cero (0), inventarios y avalúos del cual la parte demandada CHRISTOPHER THOMAS CLEVELAND, a través de su abogada manifiesto no tener objeción alguna y como quiera que en este asunto no hay pruebas que practicar cumpliendo los dos presupuestos enunciados en la norma antes transcrita, es del caso dictar la correspondiente sentencia.

Atendido a lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P se aprueba los inventarios y avalúos presentado con la demanda, en suma como quiera que no existen bienes activos y pasivos que liquidar, no hay lugar a decretar partición y por ende se procede a liquidar la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges ERIKA PATRICIA HERRERA BALMACEDA y CHRISTOPHER THOMAS CLEVELAND, aun cuando no hayan conformados activos y pasivos de la sociedad conyugal que denunciar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal habida por el solo hecho del matrimonio que conformaron los ex cónyuges ERIKA PATRICIA HERRERA BALMACEDA y CHRISTOPHER THOMAS CLEVELAND conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el folio Civil de matrimonio de los ex cónyuges ERIKA PATRICIA HERRERA BALMACEDA y CHRISTOPHER THOMAS CLEVELAND, la presente sentencia en el registro civil matrimonio que se encuentra registrado en la Notaria Única de Dosquebradas- Risaralda, bajo el número serial No. 07132425 de fecha de inscripción 16 de junio del 2018 y en los registros civiles de nacimientos, en los casos en que ello sea necesario.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes, se entrega copias de la sentencia a costas del interesado con la constancia de ejecutoria para el registro correspondiente. Por secretaria se envía los Oficios, al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Decreto ley 2213 del 2022. Las partes deberán suministrar la dirección de correo electrónico de las notarías donde se encuentren registrado el matrimonio y nacimiento para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA